

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2200330
Promovida por	(...)
Materia	Servicios sociales
Asunto	Discapacidad. Accesibilidad. Tarjeta Especial de Estacionamiento para Discapacitados.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Relato de la tramitación de la queja

La promotora de la queja presentó, con fecha 27/01/2022, escrito en esta institución en el que sustancialmente formulaba reclamación en relación con la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante al recurso de reposición que interpuso, con fecha 21/05/2021, contra la resolución denegatoria de la tarjeta de estacionamiento para discapacitados.

El 2/02/2022 se efectuó un requerimiento a la interesada para que aportara:

- Justificante de registro de entrada en el Ayuntamiento del recurso de reposición.
- Copia del acuse de recibo del Ayuntamiento de fecha 25/06/2021.
- Copia de la resolución denegatoria de la tarjeta especial de estacionamiento para discapacitados.

Dicha documentación fue aportada el 17/02/2022 y, tras su examen, se comprobó que aportaba respuesta estimatoria, de fecha 28/05/21, al recurso cuya falta de respuesta constituía, conforme al escrito inicial de queja, el objeto de la misma y, en consecuencia, se realizó gestión telefónica para aclarar este extremo.

La respuesta al recurso, cuya copia fue aportada a esta institución, estima, como decimos, el recurso interpuesto y acuerda continuar con la tramitación del expediente solicitando a los servicios competentes de la Generalitat Valenciana (Inspección de Servicios Sanitarios de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública) la verificación y validación del informe médico, conforme a lo dispuesto en el Decreto 72/2016, de 10 de junio, del Consell, por el que se regula la Tarjeta de Estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida.

En el curso de la gestión telefónica realizada con fecha 23/02/2022, la interesada manifestó no haber vuelto a recibir notificación alguna y, en consecuencia, con fecha 25/02/2022, se emitió Resolución de Inicio de Investigación, que fue notificada al Ayuntamiento de Alicante, solicitándole información en relación con los hechos expuestos en la queja y, en concreto, sobre los siguientes extremos:

- Estado del expediente.
- Causas por las que se ha superado el plazo de tres meses de tramitación establecido en la Ordenanza reguladora de Estacionamientos, Reservas de Espacios en Vías Públicas y Bono-Taxis para Personas con Discapacidad y Movilidad Reducida.
- Fecha en la que, previsiblemente, se notificará la resolución a la solicitante.

Nos consta como fecha de la recepción de la notificación por la Entidad Local el día 7/03/2022. Transcurrido en exceso el plazo de un mes establecido en el artículo 31 de la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges sin haber recibido el informe solicitado y sin que el Ayuntamiento hubiese solicitado a esta institución la ampliación del plazo inicialmente concedido para la emisión del informe (posibilidad prevista en el artículo 31.2), se realizó, con fecha 3/05/2022, gestión por correo electrónico al objeto de desbloquear la tramitación del expediente.

No obstante, en el momento de emitir la presente Resolución, no ha tenido entrada en esta institución la información solicitada por esta institución. La no remisión de la información o la documentación solicitada en los plazos establecidos para ello es considerada por el artículo 39 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución, como falta de colaboración y así lo hacemos constar en esta Resolución.

2. Fundamentación legal

Llegados a este punto procedemos a resolver la presente queja con la información que nos ha facilitado la promotora de la misma.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

La concesión de la tarjeta le corresponde al Ayuntamiento donde resida la persona interesada (artículo 8 del Decreto 72/2016, de 10 de junio, del Consell, por el que se regula la Tarjeta de Estacionamiento para Vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida).

Respecto del plazo máximo para resolver y notificar, tanto el Decreto 72/2016, como la Ordenanza Municipal reguladora de Estacionamientos, Reservas de Espacios en Vías Públicas y Bono-Taxis para personas con Discapacidad y Movilidad Reducida, establecen un plazo máximo de 3 meses.

El artículo 8 del Decreto establece expresamente que:

ello sin perjuicio de la posibilidad de suspender el procedimiento en los términos establecidos en la norma de procedimiento administrativo.

Y el artículo 22 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos

Cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento

El artículo 21 del mismo texto legal establece, por otro lado, la obligación de la administración de dictar resolución expresa.

Respecto de los efectos del silencio, el artículo 8 del Decreto establece que, transcurrido el plazo máximo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se podrá entender estimada.

3. Consideraciones

De todo lo actuado se concluye que en el expediente objeto de la queja se han realizado los siguientes trámites:

- Solicitud de Tarjeta Especial de Estacionamiento para Discapacitados, presentada en el Registro General del Ayuntamiento de Alicante con fecha 7/10/2020.
- Resolución, con fecha 5/05/2021, declarando concluso el procedimiento por no haber aportado la interesada la documentación que le había sido requerida.

- El 25/05/2021 presentó recurso de reposición contra la resolución anterior y el 28/05/2021 le fue notificada resolución estimando el recurso interpuesto y decretando la continuación de la tramitación del expediente, solicitando, a los servicios competentes de la Generalitat Valenciana, la verificación y validación del informe médico aportado por la interesada.

Desde entonces no se ha notificado trámite alguno a la interesada. Por lo tanto, han transcurrido más de 20 meses desde que la misma formulara la solicitud y más de 12 meses desde que se le comunicara que se había solicitado la verificación y validación del informe médico que aportó.

Teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 39/2015, aun en el supuesto de que no se hubiese recibido el informe (la falta de respuesta del Ayuntamiento ha impedido a esta institución conocer esta circunstancia concreta), transcurridos más de 3 meses debía haberse continuado la tramitación del procedimiento.

Interesa a esta institución también destacar lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 72/2016, de 10 de junio del Consell en relación con los efectos del silencio. Establece expresamente, como hemos visto en la fundamentación jurídica, que:

Transcurrido el plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se podrá entender estimada, sin que ello exima de la obligación legal de resolver.

La Ordenanza entra en contradicción con la normativa autonómica al establecer que, transcurrido el plazo sin que se hubiera emitido Resolución, se entenderá desestimada por silencio y, a juicio de esta institución, en contradicción con los principios normativos que amparan los derechos de las personas con discapacidad, así como con la finalidad última, que es el derecho de estas personas a la igualdad de oportunidades y su integración social, garantizando, en este caso, el derecho de movilidad.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE:

1. **ADVERTIMOS** que la negativa a colaborar con esta institución en la tramitación de este expediente de queja se hará constar, conforme al artículo 39.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, en el Informe Anual que emitirá esta institución.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver de forma expresa y en el plazo máximo establecido cuantas solicitudes formulen los ciudadanos y ciudadanas.
3. **SUGERIMOS** que, con carácter urgente, notifique a la interesada la resolución de la solicitud de Tarjeta Especial de Estacionamiento para Discapacitados, que debe entenderse estimada conforme al artículo 8.5 del Decreto 72/2016, ya citado.
4. **SUGERIMOS** la modificación de la Ordenanza en lo referente a los efectos del silencio, adaptándola a lo dispuesto en el Decreto 72/2016, de manera que se entiendan estimadas aquellas solicitudes cuya resolución no hubiese sido notificada en el plazo establecido.
5. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
6. **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana